

639-2-76 y R. S. 338-76 promovido contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 28 de febrero de 1978, relativo al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22016 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao dictada en 27 de octubre de 1981, en recurso número 197/80, interpuesto por «José Calvo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de octubre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en recurso número 197/80, interpuesto por «José Calvo, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Valdivielso Sturup en nombre y representación de "José Calvo, S. A.", tramitado con el número 197 de 1980 contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de febrero de 1980, que confirmaba otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Vizcaya de 28 de julio de 1977 y desestimaba la reclamación entablada por mentada Empresa; debemos declarar y declaramos que tales actos administrativos son enteramente ajustados a derecho y deben ser mantenidos en toda su integridad; y por su notoria temeridad condenamos al recurrente en las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22017 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de diciembre de 1980, en recurso número 409/79, interpuesto por «Landis Gyr Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de diciembre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en recurso número 409/79, interpuesto por «Landis Gyr Española, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1979, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Miguel Conradi Rodríguez en nombre y representación de "Landis Gyr Española, Sociedad Anónima", contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1979, desestimatorio de recurso de alzada contra otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de 31 de marzo de 1978, denegatorio de reclamación contra acuerdo de la Administración de Tributos, en expediente por Impuesto de Tráfico de Empresas, por ser conforme con el ordenamiento jurídico, sin costas.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por «Landis Gyr Española, S. A.», siendo éste desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22018 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de junio de 1982, en recurso número 21.881, interpuesto por (AUTOFISA) «Automóviles Figueras, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de junio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 21.881, interpuesto por (AUTOFISA) «Automóviles Figueras, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo de (AUTOFISA) "Automóviles Figueras, S. A.", y declaramos ajustado a derecho, el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 19 de febrero de 1981, recaído en recurso de alzada, interpuesto por la misma Empresa, contra otro del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Gerona, de 30 de junio de 1977, referente a liquidación del Impuesto sobre el tráfico de las Empresas. Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22019 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1982, en recurso número 21.880, interpuesto por «Automóviles y Suministros, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de diciembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso número 21.880, interpuesto por «Automóviles y Suministros, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Automóviles y Suministros, S. A.", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha de 19 de febrero de 1981 al que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos el acto administrativo anteriormente dicho; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22020 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 1982, en recurso de apelación número 38.933, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1980 en el recurso 21.121.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso de apelación número 38.933, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1980, en el recurso número 21.121, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 24 de mayo de 1980, en el recurso número 21.121, que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 21 de marzo de 1979, desestimatorio del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Entidad mercantil "Pavimentos Mediterráneos, S. A.", contra acuerdo del propio Tribunal de 11 de octubre de 1978, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto por la propia Entidad contra acuerdo dictado por el Tribunal Provincial de Castellón, sobre liquidación de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas; acuerdos todos de la Jurisdicción Económico-Administrativa, que se declaran ajustados al ordenamiento jurídico. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22021 ORDEN de 12 de septiembre de 1984, por la que se autoriza a la firma «Isabel Calabuig Sanchis "IC Sanchis"», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de planchas de acetato de celulosa y la exportación de peines de acetato de celulosa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isabel Calabuig Sanchis "IC Sanchis"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de acetato de celulosa y la exportación de peines de acetato de celulosa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Isabel Calabuig Sanchis "IC Sanchis"», con domicilio en pasaje Jorge Ferrán, número 7, Barcelona-28, y número de identificación fiscal 37.454.848.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Planchas de acetato de celulosa, de 3 a 4 milímetros de espesor, y medidas aproximadas 150 por 30 centímetros, posición estadística 39.03.39.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Peines de acetato de celulosa, P. E. 98.12.10.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de peines de acetato de celulosa que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 188,66 kilogramos de la mercancía de importación anteriormente citada.

b) Se consideran pérdidas el 40 por 100, de los cuales el 25 por 100 es en concepto exclusivo de mermas y el 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 39.03.37.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relacio-

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22022 ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hauser y Menet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hauser y Menet, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hauser y Menet, S. A.», con domicilio en calle Plomo, número 19, Madrid-5, y número de iden-